



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 28 de agosto de 2014

MHCD N° 660

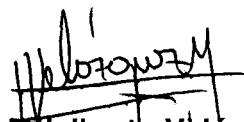
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 191 DE LA LEY N° 879/81 'CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3284/07", presentado por el Diputado Nacional Eber Osvaldo Ovelar Benítez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 21 de agosto de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

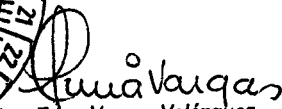



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados




AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CAMARA DE SENADORES




Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores




ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 191 DE LA LEY N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3284/07

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 191 de la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", modificado por la Ley N° 3284/07, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 191.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia son los establecidos en la Constitución Nacional, para las demás magistraturas se requerirá:

a) **para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas:** edad mínima de treinta y cinco años, título de abogado otorgado por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, una magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante diez años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente;

b) **para ser Juez de Primera Instancia:** título de abogado, edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión de abogado, una magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente; y,

c) **para ser Juez de Paz y de Paz Letrada:** edad mínima de veinticinco años y título de abogado.

Además de estos requisitos para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario, reconocida honorabilidad, nacionalidad paraguaya y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 296/94 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", y las disposiciones reglamentarias establecidas por la misma.

A los efectos del ejercicio de la profesión, se equiparán los cargos desempeñados en carácter de Agente Fiscal, Agente Síndico y Defensor Público; como así también las funciones desempeñadas por los Actuarios del Poder Judicial; Asistentes Fiscales del Ministerio Público y Asistentes del Ministerio de la Defensa Pública, que cuenten con el grado académico de abogado."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

~~Del Pilar~~ **Eva Medina de Paredes**
Secretaria Parlamentaria



~~Hugo~~ **Adalberto Velázquez Moreno**
Presidente
H. Cámara de Diputados



004

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de julio de 2014.-

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO

E. S. D.

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N° 3.284/07 "QUE MODIFICA EL ART. 191 DE LA LEY 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", basado en las fundamentaciones que se desarrollan a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto tiene como objetivo la modificación de la Ley N° 4.284/07 "QUE MODIFICA EL ART. 191 DE LA LEY 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", habida cuenta que la citada legislación fue concebida en contradicción a los postulados esenciales establecidos por el Art. 47, inc. 3 de la Constitución Nacional¹, que consagra y preconiza el principio de igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas.

¹ Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) la igualdad ante las leyes;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y;
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.



Ciertamente, al analizar los alcances de la Ley N° 3.284/07, se podrá advertir que la exigencia común para acceder a los cargos de Juez de Primera Instancia o de miembro de Tribunal de Apelación, es "*haber ejercido la profesión de abogado*" al menos por cinco años.

Sin embargo, cabe señalar que existen abogados *-que en función al rol que ocupan-* no se encuentran habilitados al ejercicio de la profesión abogado, tal como lo exige la norma legal aludida. Este es el caso de los actuarios judiciales, asistentes fiscales o procuradores, quienes si bien ejercen operativamente sus respectivas profesiones en el ámbito jurisdiccional, empero, se encuentran vedados a su ejercicio liberal (que es la acepción auténtica a la pareciera referirse la normativa en cuestión).

Por tanto, a fin de evitar esta antinomia de inequidad que eventualmente podría excluir a los funcionarios judiciales o fiscales de la posibilidad de acceder a cargos superiores en la judicatura nacional; se postula el presente proyecto con los alcances expresados en el texto propuesto.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.-


Eber Ovelar Benitez
DIPUTADO NACIONAL



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 879

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LA FUNCION Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

Art. 1°.- El Poder Jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- El Poder Judicial será ejercido por:

la Corte Suprema de Justicia;
el Tribunal de Cuentas;
los Tribunales de Apelación;
los Juzgados de Primera Instancia;
la Justicia de Paz Letrada;
los Juzgado de Instrucción en lo Penal; y
los Jueces Arbitros y Arbitradores.

Art. 3°.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:
el Ministerio Público;
el Ministerio de la defensa Pública y el Ministerio Pupilar;
la Policía;
los Abogados;
los Procuradores;
los Notarios y Escribanos Públicos;
los rematadores;
los Peritos en general y Traductores; y
los Oficiales de Justicia.

Art. 4°.- Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función.

TITULO II

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y anotadas.

SECCION II

DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES

Art. 188.- Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los Ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia.

Los ujieres, al practicar las notificaciones, observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sustituidos por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 189.- Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) asistir diariamente a la oficina;
- b) recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;
- c) devolver, debidamente diligenciados, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédulas recibidas o devueltas; y,
- f) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

TITULO VII

DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCION, DURACION Y REMOCION DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

CAPITULO I

DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES

Art. 190.- Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los del los Tribunales, los Jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional. Serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el período presidencial y podrán ser confirmados.

Art. 191.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución Nacional. Para las demás magistraturas se requerirá:

a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una Universidad Nacional o el Equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años;

b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años;

c) para ser juez de Paz Letrada, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años de idoneidad, además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya.

Art. 192.- El pedido de acuerdo constitucional será acompañado, en cada caso, de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por éste Código.

A la vista de ésta, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará el acuerdo solicitado.

Art. 193.- No podrán ser nombrados simultáneamente miembros del mismo Tribunal, ni aún para los casos de integración, los parientes consanguíneos a o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal Superior de la misma jurisdicción.

Art. 194.- Si el parentesco por afinidad sobreviniese después del nombramiento del Juez por haber éste contraído matrimonio, se dispondrá su traslado.

Art. 195.- Para tomar posesión del cargo los Jueces prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES

Art. 196.- Los Jueces deben dar audiencia todos los días hábiles, las serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesario o conveniente la reserva.

Los Jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.

Art. 197.- Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas,

Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos.

Art. 198.- Los Jueces y Fiscales en lo Criminal deben estar durante su turno accesibles para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3284

QUE MODIFICA EL ARTICULO 191 DE LA LEY N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifc case el Artículo 191 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 191.- Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia son los establecidos en la Constitución Nacional, para las demás magistraturas se requerirá:

a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de treinta y cinco años, título de abogado otorgado por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, una magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente;

b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión de abogado, o una magistratura judicial por el término de cinco años, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos conjunta, separada o alternativamente;

c) para ser Juez de Paz Letrado, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de veinticinco años y título de abogado; y,

LEY N° 3284

d) para ser Juez de Paz: edad mínima de veinticinco años y título de abogado.

Además de estos requisitos para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario, reconocida honorabilidad, nacionalidad paraguaya y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dos días del mes de agosto del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero Cantero
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de agosto de 2007
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

$\frac{9}{9}$